

Raíz financiera del contrato bancario*

Por Eduardo Barreira Delfino

1. Introducción

Los usos y costumbres sociales tienden a identificar a los contratos bancarios, crediticios o financieros como negocios de la misma naturaleza, resaltándose en unos casos, el enfoque subjetivo (la intervención de un banco) y en otros el enfoque objetivo (la asistencia crediticia o financiera).

Entendemos que la denominación “contratos bancarios” no es técnicamente apropiada, pues se sustenta en la calidad que reviste una de las partes del negocio (el banco), sin abordarse el contenido intrínseco del mismo. Es por ello, que nos inclinamos a utilizar la denominación de “contrato financiero”, como expresión conceptual más amplia y comprensiva de todos aquellos negocios por medio de los cuales se presta un “servicio financiero”, a cambio de un precio determinado que esta representado por la tasa de interés pactada y que se devenga en función del decurso del tiempo, tanto para el cumplimiento normal como moroso del apoyo crediticio brindado (intereses compensatorios e intereses moratorios o punitivos).

De este modo, la denominación señalada resalta la esencia misma del negocio (financiación), con independencia del sujeto que la presta, quien puede ser:

- a) un simple particular;
- b) una sociedad industrial, comercial o de servicios;
- c) una sociedad financiera, no comprendida en el marco de la ley 21.526;
- d) una entidad financiera –bancaria o no bancaria– sujeta a la ley 21.526;
- e) un organismo de derecho público.

La calidad de negocio financiero no esta dada por las personas que intervienen sino por la naturaleza de la prestación que se acuerda.

La diferencia entre sociedades financieras y entidades financieras, radica en que las primeras no se encuentran autorizadas para realizar “intermediación financiera” entre la oferta y demanda pública de recursos financieros; por consiguiente, sólo pueden realizar operaciones financieras afectando recursos propios, ya que tienen vedado captar recursos de terceros.

En cambio, las entidades financieras regidas por la ley 21.526 y autorizadas a funcionar por el Banco Central, están habilitadas a captar recursos de terceros para su colocación ulterior a través de líneas de financiamiento diseñadas, debiendo originar y alimentar continuamente el ciclo de captaciones y colocaciones de recursos financieros en el mercado institucionalizado.

* [Bibliografía recomendada.](#)

Los recursos afectables, en ambos casos, deben considerarse en sentido amplio, es decir, dinero, títulos y valores negociables y aportes económicos, los que constituyen el objeto de las operaciones financieras.

Esta distinción resulta práctica, debido a que también los bancos realizan otras operaciones que no revisten naturaleza financiera, como las denominadas “operaciones de servicios o neutras”, en las que no existe intermediación financiera, debido a que el banco realiza determinadas prestaciones que no implican desembolsos de dinero a ser restituidos en determinado plazo, de modo que no son remunerados según una tasa de interés, sino mediante comisiones, aranceles o suma fija predefinidas (por ejemplo, pago de servicios públicos, alquiler de cajas de seguridad, administración de tarjetas de crédito, cajeros automáticos, etc.).

También merece destacarse que el contrato financiero configura la cobertura jurídica de la operación financiera, entendiéndose ésta como la relación creada entre dos partes, con miras a satisfacer –recíprocamente– dos intereses económicos simbióticos, que consisten:

a) para una de ellas (acreedor) la obtención de un beneficio financiero mediante la prestación de recursos solicitada, y

b) para la otra (deudor), la satisfacción de una necesidad financiera, al superar el déficit de recursos que motivó la solicitud del mencionado servicio.

Obsérvese que en las operaciones activas, el banco adquiere el rol de acreedor y el cliente el de deudor. Así el banco genera una acreencia y el cliente asistido genera un pasivo. Por el contrario, en las operaciones pasivas se invierten los roles, puesto que el banco pasa a ser el deudor del depósito captado asumiendo un pasivo y el ahorrista o inversor pasa a ser el acreedor del mismo, en calidad de titular de una acreencia.

El contrato financiero es la contracara de la operación financiera y ambos son parte inseparable del mismo fenómeno: *el negocio financiero*. El contrato financiero refleja el contenido jurídico de la relación creada; la operación financiera comprende el sustrato económico y financiero objeto de esa relación. Si la operación celebrada no está correctamente sincronizada con el contrato que la contiene, la posibilidad de conflicto se torna casi inexorable.

2. La concepción tradicional

La clásica definición de Garrigues ubica al contrato bancario como todo acuerdo para constituir, regular o extinguir una relación que tenga por objeto una operación bancaria¹.

Surge así la materia típica y genuina del contrato bancario como sinónimo de “dar crédito”, entendiéndose por tal la renuncia de un bien del cual se dispone para atribuirlo a otra, contra restitución *intra certum tempus* del equivalente².

¹ Garrigues, Joaquín, *Contratos bancarios*, 2ª ed., Madrid, Aguirre, 1965, p. 4.

² Galazo, A., *Contratti de credito e titoli bancari*, Padova, Cedam, 1971, p. 70.

El término crédito deriva de la palabra latina *credere*, que quiere decir “creer” y “confiar”.

El acreedor que concede un crédito en el presente, brinda un servicio para el cual el deudor devolverá la recompensa en el futuro. La base del negocio es la confianza que tiene el acreedor en la voluntad y la capacidad del deudor de devolver el monto prestado al momento pactado.

Pero esta devolución puede ser con o sin intereses. El *pacto de intereses* pone de relevancia un aspecto central de la operación de crédito concertada, que es, precisamente, la esencia financiera que encierra el negocio.

De este modo, puede observarse que toda operación de crédito presenta dos facetas, a saber:

a) un contenido económico, consistente en la creación de poder de compra con el propósito de transferirlo al tomador del préstamo (deudor) para que pueda destinarlo a su ciclo productivo, comercial, de servicio o de consumo; poder que se mide en dinero, y

b) un contenido jurídico, consistente en la transmisión temporal de poder adquisitivo a cambio de la promesa de su reembolso con más sus intereses, en un plazo determinado.

La incidencia que tiene la tasa de interés como componente ineludible de las operaciones autorizadas a realizar por las entidades financieras, bancarias y no bancarias, conduce a una nueva visión de las mismas, en la que se enfatice su contenido financiero para su ulterior adecuación a los principios jurídicos aplicables a la actividad regulada por la ley 21.526, donde se yuxtaponen derechos e intereses, tanto de corte publicístico como privatístico.

Y conforme este enfoque, son contratos de idéntica naturaleza –financiera– tanto el depósito a plazo fijo (donde el ahorrista financia a la entidad depositaria) como el simple mutuo (donde la entidad financia al cliente). El ahorrista persigue obtener una renta del dinero depositado y, por su parte, persigue el mismo efecto con el dinero prestado; ambos aceptan someterse a una tasa de interés, que consideran satisfactoria para arriesgar le entrega del dinero por un lapso de tiempo.

3. Sustrato financiero de los contratos bancarios

El negocio financiero transita alrededor de la tasa de interés que resulte pactada y del decurso del tiempo por el cual ha sido facilitado el capital en beneficio del deudor.

Resulta que una operación de préstamo de dinero implica un cambio de flujos de fondos presente por futuros (para el acreedor) y, correlativamente, un cambio de flujos futuros por presente (para el deudor).

Ergo, quien asume mayor riesgo es el acreedor, que hoy tiene los fondos pero mañana no sabe si los recupera.

a) Rol del interés

En esta tesitura, fácil resulta deducir que las operaciones de préstamo de dinero que llevan intereses configuran una operación financiera, en razón de que implican la afectación de un capital determinado que cuantitativamente habrá de variar por el transcurso del tiempo. La variación señalada obedece al devengamiento de intereses conforme la tasa de interés que haya sido pactada.

Si el negocio realizado carece de pacto de intereses, no configura una operación financiera sino simplemente un préstamo de dinero, en el cual el monto del capital originario es idéntico al que se restituye al vencimiento del plazo acordado para su devolución.

En función de lo expuesto se observa que el factor tiempo constituye la esencia del negocio financiero y su razón de ser determinante, puesto que marca el proceso de capitalización por el que necesariamente debe transitarse y que no es otra cosa que la evolución del capital afectado al negocio (capital de origen) a lo largo del tiempo y hasta su recuperación (capital final o financiero).

b) Proceso de capitalización

Conforme la dinámica apuntada, aparece el concepto de “capitalización”, que consiste en la evolución del capital de origen a lo largo del tiempo, lo que a su vez determina el denominado “período de capitalización”, como la diferencia constante entre dos momentos que corresponden al instante en que los intereses pueden:

1) Separarse, para ser percibidos por el acreedor, en los vencimientos preestablecidos (capital a 1 año – intereses en cada mes). Sistema de interés simple.

2) Acumularse, para no ser percibidos y devengar nuevos intereses hasta el vencimiento de la operación (capital a 1 año – intereses capitalizables sucesivamente en cada mes). Sistema de interés compuesto.

Comparativamente, en el segundo sistema, el rendimiento financiero que se obtiene es mayor que el que ofrece el primero. Más aún, cuanto más corta sea la periodicidad de la capitalización de intereses, la deuda se incrementará exponencialmente.

Es por ello, que resulta válido afirmar que la verdadera regla del rendimiento financiero es el interés compuesto. Regla que es aplicable indistintamente para la entidad financiera como para el cliente (sean acreedores o deudores, recíprocamente).

c) Tasa de interés nominal y efectiva

Para comparar los rendimientos de uno y otro sistema, la tasa de interés nominal no es suficiente; debe recurrirse a la tasa de interés efectiva. Es por ello que la tasa de interés nominal, no sólo es usada como tasa contractual o pacto de tasa de interés sino también para calcular la tasa de interés efectiva.

La tasa de interés nominal supone la capitalización de intereses en un período determinado (por ejemplo: un año); pero también puede estar referida a subperíodos (por ejemplo: 1 mes). Ergo, la unidad de tiempo de la tasa nominal no coin-

cidirá con la unidad de tiempo del sub-período de capitalización, por lo que cabe recurrir a la tasa proporcional.

Días	Tasa nominal anual	Tasa nominal efectiva
30	12 %	12,68 %
60	12 %	12,61 %
180	12 %	12,36 %

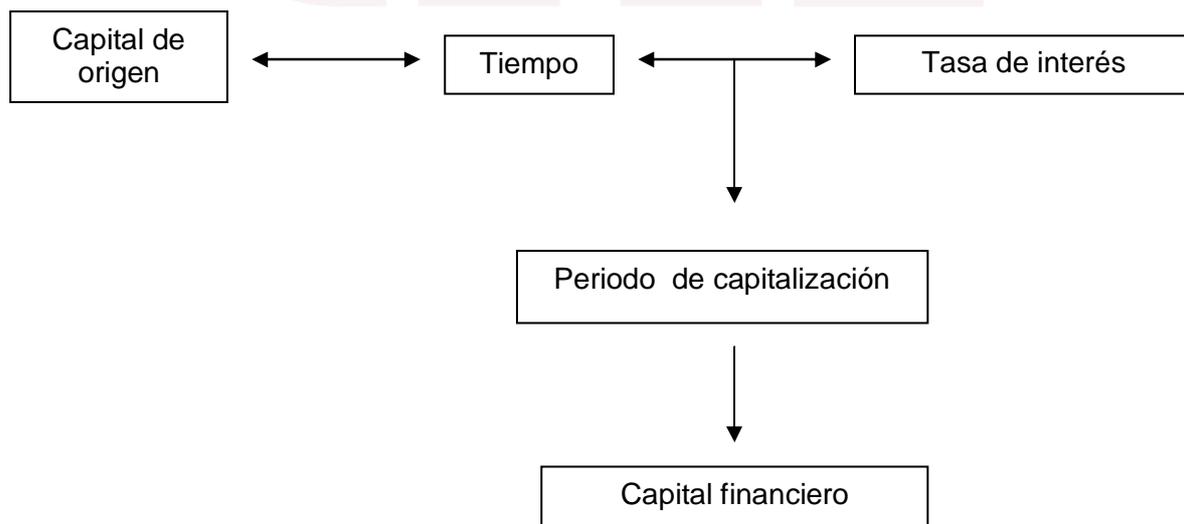
Fácil resulta apreciar que la misma tasa nominal de interés, arroja un rendimiento mayor en la periodicidad mensual de capitalización que en la semestral.

Ergo, la tasa de interés efectiva es la que resulta relevante, puesto que indicará tanto el rendimiento financiero para el acreedor como el costo financiero para el deudor.

d) Capital financiero

Surge entonces, como conclusión del proceso de capitalización, la figura del “capital financiero”, que representa el capital de origen, inicialmente desembolsado, trasladado a la época de su reintegro, momento en que vuelve a estar disponible para su titular. En otras palabras, es la resultante del capital de origen sometido a interés, al momento de su disponibilidad una vez vencida la operación.

Fácil resulta deducir, entonces, que los componentes sustanciales de toda operación financiera resultan ser, por un lado, el “capital” y por el otro, el “tiempo”, el que a su vez condiciona el “interés” a percibirse, en función de la tasa de interés que proceda aplicar, sea ese interés detraído o incorporado al proceso de capitalización.



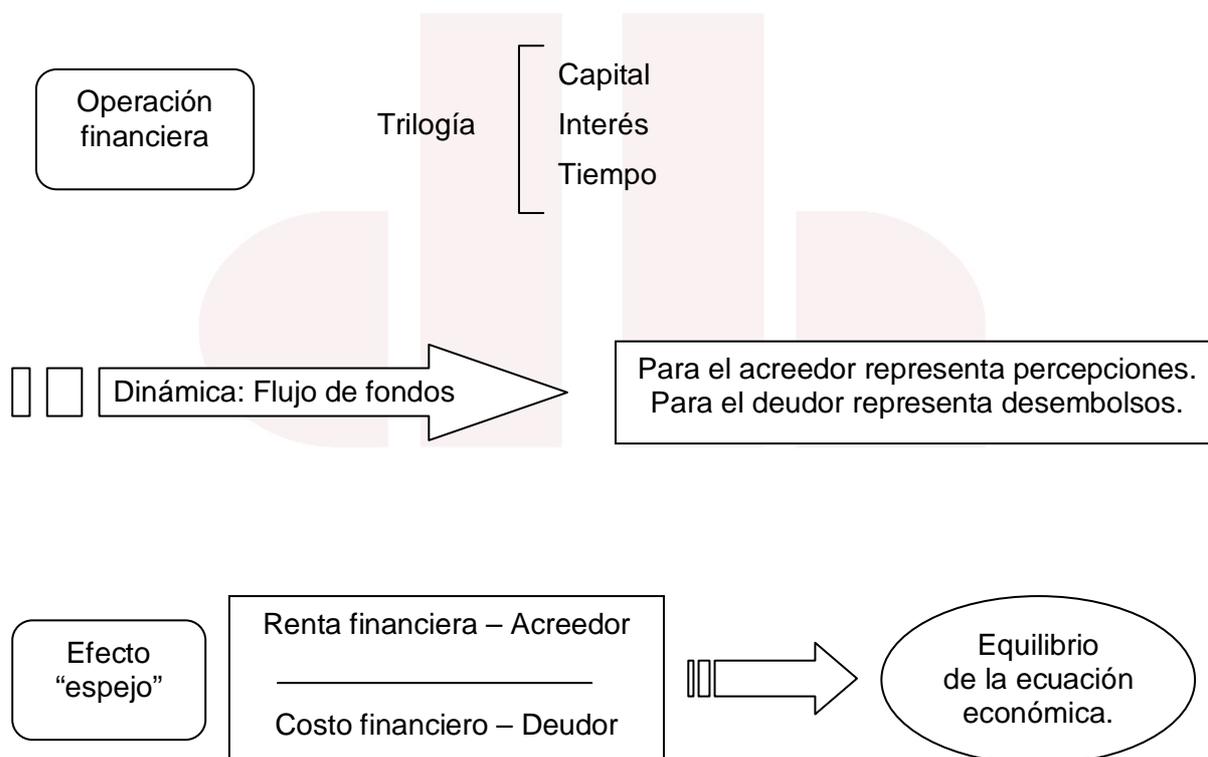
Consecuentemente, en las operaciones financieras el manejo del tiempo constituye el *leit motiv* del éxito o del fracaso del negocio financiero:

1) para el acreedor, por el rendimiento o rentabilidad que debe producir el capital invertido, y

2) para el deudor, por el costo que debe afrontar por el uso del capital ajeno.

Es por ello que los plazos de pago de capital e intereses requieren que sean detenidamente analizados y consensuados por acreedor y deudor, en beneficio recíproco, para delimitar los riesgos de incumplimiento, pues toda demora o postergación en los pagos o la falta de pago, altera sensiblemente la ecuación temporal del negocio, afectando inequívocamente a las dos partes vinculadas.

Al acreedor, en virtud de que el no recupero en tiempo oportuno, afecta su liquidez y disponibilidad futura, viendo frustrada las oportunidades de nuevas prestaciones financieras, y al deudor, puesto que al no cancelar en tiempo oportuno, agudiza su endeudamiento por la generación de nuevos pasivos y afecta su capacidad para obtener nuevas asistencias crediticias.



El segmento del tiempo previsto para la operación financiera constituye el factor más relevante, máxime si se encuentra en situación de mora o cumplimiento irregular.

Durante el período de vigencia de la operación financiera, sea normal o irregular, la tasa de interés *trabaja* sin pausas.

Tal fenómeno financiero enseña que en los juicios de cobro, el deudor debe evitar interponer defensas híbridas o meramente dilatorias, puesto que el transcurso de los tiempos procesales genera costos que pueden ser significativos por el simple devengamiento constante de los intereses comprometidos.

Lo expuesto también permite deducir que una operación sin intereses, no configura una operación financiera debido a que el capital de origen, no experimenta una variación cuantitativamente durante el plazo de afectación, siendo el mismo capital al momento inicial y al momento final.

Tampoco reviste el carácter de operación financiera, aquella operación que sólo se encuentra sujeta a un índice de actualización o estabilización, puesto que la indexación consiste simplemente en la re-expresión aritmética del mismo capital por el transcurso de un período de tiempo, mediante la aplicación de un índice de ajuste con miras a establecer la equivalencia del capital nominal entre el momento de origen de la operación y el momento final.

En función de lo expresado, consideramos que la denominación técnicamente más ajustada para los contratos bancarios, sean operaciones activas como pasivas, es la de “contratos financieros” (simbiosis de tres factores inseparables: *capital + interés + tiempo*).

Sin perjuicio de ello, la identificación como contratos bancarios y financieros, permite unificar las visiones costumbrista y técnica, respectivamente, de tales contratos.

Editorial Astrea, 2008. Todos los derechos reservados.